



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 6079/2020

Asunto: Limitación de la presencia paterna en pruebas médicas durante el embarazo / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja alude a la prohibición a XXX de acudir a las pruebas de control del embarazo de su pareja, por parte del Hospital Universitario de Burgos.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Sr. XXX no pudo acceder con la madre de su hijo a la realización de las ecografías de control, al ser considerado un acompañante (no un interesado como él manifiesta), por aplicación de los protocolos de prevención del COVID-19. Sobre la cuestión ha presentado una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente, que ha sido desestimada en aplicación de los citados protocolos de prevención.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar.

- Que las restricciones tienen como fundamento la difícil situación epidemiológica generada por la pandemia que afecta tanto a pacientes ingresados como



a aquellos que reciben tratamiento ambulatorio. Éstas se alivian de forma excepcional y justificada por ejemplo en el caso de parto y post-parto u otras situaciones de especial complejidad, correspondiendo tal valoración al equipo que presta la correspondiente atención.

- Que por parte de la Administración sanitaria se lamenta la situación pero insisten en que la prioridad es la protección de la salud de la madre y del recién nacido, así como disminuir el riesgo de transmisión al equipo que la atiende y a otros pacientes.
- Que el derecho al acompañamiento recogido en el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud admite excepciones conforme a criterios médicos.
- Y que tanto la LO 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública como la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, amparan las decisiones adoptadas.

Pues bien, esta práctica de prohibición de acompañamiento a las mujeres embarazadas parece que se ha dado incluso en el momento del parto, lo que ha generado un debate social al respecto. Así, por ejemplo, en la Comunidad Valenciana se prohibió a los padres acceder a los paritorios, si bien la medida hubo de ser retirada cuatro días después de su puesta en práctica dado que, incluso, las matronas pusieron de manifiesto su disconformidad con la misma.

Sobre el particular hemos de indicar que antes de la pandemia la mayoría de pruebas, ecografías y visitas se realizaban (excepto por deseo expreso en contra) por la mujer embarazada y un acompañante que generalmente era el padre. Este acompañamiento se aconsejaba incluso por las propias autoridades sanitarias en los Planes de parto y nacimiento dentro de la Estrategia de la Atención al Parto normal y de la Estrategia Nacional de Salud Reproductiva de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud. En el documento elaborado por el Grupo de Trabajo creado en el seno de los Comités Institucional y Técnico de la Estrategia de Atención al Parto Normal y de Salud Reproductiva del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad se hacía constar expresamente que *“es recomendable el acompañamiento de la mujer durante el preparto, parto y posparto, por una persona de confianza, si ese es su deseo. Si la evolución del parto lo permite, la pareja o acompañante de su elección podrá participar en todo el proceso, ayudada por el personal que le atiende”*.

Una cuestión que nos parece relevante es la “posición” del padre del bebé (o de la madre no gestante en el caso de parejas del mismo sexo) como un interesado y afectado en el embarazo y no como un mero espectador del mismo. Hasta hace no



mucho tiempo el papel del padre era meramente instrumental o de acompañante de la madre. Pero en la actualidad no puede obviarse el papel del padre en la crianza o el dato relevante de que el embarazo es un proyecto conjunto que abarca a ambos progenitores. Por tanto estimamos que el padre no es un mero espectador en la evolución del embarazo si no un elemento importante, tanto física como moralmente, a quien ha de darse más participación activa a lo largo de todo el proceso.

Asimismo parece importante reseñar que si bien en la mayoría de los casos la realización de pruebas da lugar a buenas noticias (de las que reiteramos el padre también ha de ser partícipe), en otros casos la gestante puede tener que abordar situaciones de difícil encaje moral en soledad (abortos, malformaciones, problemas en el curso del embarazo) y que además habrá de transmitir posteriormente “de la mejor forma posible” a otra persona a quien también conciernen estas noticias.

La carencia de Protocolos uniformes (o incluso de protocolos) en este ámbito está dejando al albur de los profesionales y a su propio criterio en cada momento tan importante decisión. Por otra parte parece que el único sustento legal es la interpretación que cada profesional hace del artículo 14 de la Ley 8/2003, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud que regula el derecho al acompañamiento.

Sin embargo, no podemos obviar que el propio Documento técnico “Manejo de la mujer embarazada y el recién nacido con COVID-19”, creado por el Ministerio de Salud en coordinación con Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias. Subdirección General de Calidad e Innovación y Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, en el punto 6.5 dice textualmente:

“Acceso y movimiento de las visitas.

Como norma general, se deberá restringir las visitas a la habitación y reducirlas a una única persona (de preferencia la misma persona siempre) y deberán ser programadas en la medida de lo posible. Se valorará la instauración de otras formas de comunicación (videollamadas, móviles...).

Se ha de evaluar el riesgo para el visitante y su capacidad para cumplir con las medidas de aislamiento. Se ha de informar a la mujer y su acompañante del riesgo de transmisión y de las medidas necesarias para el acompañante en el momento del parto y evitar el contagio para que tomen una decisión informada y conozcan las normas a seguir durante el mismo. No hay por qué restringir el acceso al acompañante de la mujer en el parto si se toman las debidas medidas de protección.



Se deberá dar instrucciones sobre higiene de manos, limitación de movimientos dentro de la habitación, abstenerse de tocar superficies y se le proporcionará el equipo de protección adecuado.

Se ha de mantener un registro con todos los visitantes que accedan a las habitaciones de aislamiento y se les advertirá sobre la conveniencia de vigilancia de síntomas en los 14 días posteriores tras la última exposición conocida.”

Consta a esta Procuraduría que en algunos casos y tras la correspondiente reclamación, se ha autorizado a la gestante a entrar acompañada a la realización de pruebas, con la implantación de las medidas de garantía correspondientes para evitar el contagio por COVID-19.

Estimamos, asimismo, que la aprobación de protocolos uniformes consensuados con representantes de todos los intereses en presencia, y valorando la importancia del acompañante en este tipo de procesos, así como del protagonismo del padre (o madre no gestante en su caso), daría mayor seguridad jurídica a la cuestión y evitaría serios problemas y divergencias en la interpretación de las normas a aplicar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se proceda a redactar un Protocolo general para toda la Comunidad de Castilla y León, previa consulta de los diversos sectores implicados (incluidos los profesionales tales como ginecólogos, matronas, personal de enfermería, etc), a fin de verificar la forma en la que se puede tutelar el derecho al acompañamiento de las mujeres embarazadas tanto para en el parto como en el preparto y postparto.

SEGUNDA: Que en el caso concreto de la queja se arbitre el modo de garantizar al padre su acceso a las pruebas preparto, al propio parto y al resto de actos médicos que le incumben.

TERCERA: Que por parte del órgano competente se valore la presencia del padre (o madre no gestante) a lo largo de todo el proceso del embarazo como de especial importancia para él mismo, para el bebé y para la propia madre gestante en los términos antedichos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López